

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso declarativo de Jorge Hakim Tawil, Gyptec S.A, Hanetec S.A, Ukiah International Corp. y Arkata Investment Inc. S.A en contra de Carlos Hakim Daccach.

Radicación: 11001310304120140025800

Asunto: Incidente de Nulidad

DANIEL POSSE VELÁSQUEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.155.991 de Usaquén, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 49.259 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **GYPTEC S. A** (hoy **VIOLET INVESTMENT CORP S. A EN LIQUIDACIÓN** (en adelante "GYPTEC") y **HANETEC S.A.** (en adelante "HANETEC"), según poderes que ya obran en el expediente, de forma respetuosa me permito hacer la siguiente:

I. PETICIÓN

Solicito respetuosamente declarar la nulidad de todo lo actuado en relación con el proceso de la referencia, **desde el 7 de mayo de 2021**, fecha en la cual se habría notificado por Estado el Auto de fecha 6 de mayo del mismo año, mediante el cual este Juzgado dispuso:

- "1. AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.*
- 2. REQUERIR a la parte demandante en el término de cinco (5) días para que remita a esta sede judicial copia y anexos de la última solicitud elevada para el impulso del proceso.*
- 3. REQUERIR a la parte demandante para que informe su correo y los de su contraparte, para los efectos de ley. (art.8 Dto.806 de 2020 y numeral 4 del art.71 del C.P.C.)*
- 4. ADVERTIR a las partes e interesados en la causa que toda solicitud y/o respuestas, deberán ser remitidas al correo: j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co."*

En el marco de lo anterior, la nulidad que se solicita también incluye la del Auto de fecha 24 de junio de 2021, mediante el cual el Juzgado declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como explico más adelante, la nulidad solicitada se debe a que este Juzgado avocó conocimiento del proceso de referencia, sin que las partes hayan tenido conocimiento (por causas no imputables a ellas) de que el expediente había sido remitido a este

despacho judicial, vulnerándose así los derechos al debido proceso de las sociedades GYPTEC y HANETC. Por lo mismo, la notificación de las providencias proferidas en el marco de este proceso, con posterioridad a la remisión del expediente a este Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, fueron irregulares, y están viciadas de nulidad.

II. CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

Se invocan como causales de nulidad: **(i)** la violación al debido proceso, y de las garantías del derecho de defensa y contradicción, con fundamento en lo previsto en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia; y **(ii)** la prevista en el numeral 8 del Código General del Proceso:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: [...]

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código [...].” (énfasis agregado)

III. LEGITIMIDAD PARA ALEGAR LA NULIDAD

GYPTEC y HANETEC tienen legitimidad para alegar la nulidad, toda vez que, como consecuencia de las circunstancias que se detallan en el capítulo de fundamentos, dichas sociedades se han visto afectadas y limitadas para ejercer su derecho de acción, derecho de defensa y debido proceso.

IV. LA NULIDAD NO SE HA SANEADO

La nulidad no se ha saneado por la actuación de mis representadas, en la medida en que este incidente de nulidad es la primera actuación de mis representadas desde que conocieron que el expediente fue remitido a este Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

V. FUNDAMENTOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA NULIDAD PROPUESTA

1. Mediante Acuerdo PCSJA19-11335 de 12 de julio de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura creó 3 Juzgados Civiles del Circuito Transitorios en el Distrito Capital.

2. Conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA19-11335, algunos juzgados (entre otros, el 51 Civil del Circuito de Bogotá), debían remitir a los nuevos juzgados civiles del circuito transitorios cierto número de procesos civiles que se estuvieran tramitando por el Código de Procedimiento Civil, y que no tuvieran programada audiencia, seleccionados de acuerdo con los criterios previstos en el mismo acuerdo.

3. En el marco de lo anterior, el 30 de julio de 2019, el Juzgado 51 Civil del Circuito ordenó remitir el expediente del proceso de la referencia **al Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio**.

4. En este punto, es importante destacar que el presente proceso inició con demanda radicada el 25 de abril de 2014, es decir, hace más de 7 años contados hasta la fecha, y más de 5 años contados hasta la fecha en que se remitió el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

5. En consideración a lo anterior, GYPTEC y HANETEC consideraron oportuno, y para beneficio del nuevo despacho, radicar un memorial mediante el cual se relacionaban algunas de las actuaciones procesales más relevantes adelantadas dentro del proceso, así como las que estaban pendientes para ese momento (las cuales, valga la pena anotar, siguen siendo las mismas actuaciones pendientes a hoy). Este memorial fue radicado el 19 de septiembre de 2019¹.

6. Conforme aparece registrado en la página web de la Rama Judicial², el 11 de diciembre de 2020 el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá devolvió el expediente del proceso de la referencia al Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, “[t]eniendo en cuenta que la medida de descongestión del J. 2 Civil del Circuito Transitorio finalizó el 11 de diciembre de 2020, conforme a lo ordenado por el C.S.J...”

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
406 Circuito - Civil			Juzgado 406 Civil Circuito Transitorio		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Despacho de origen		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- GYPTEC S.A. - JORGE ALBERTO HAKIM TAWIL - UKIAH INTERNATIONAL CORP			- ARKATA INVESTEMENT INC - CARLOS HAKIM DACCACH		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Dec 2020	ENVIO EXPEDIENTE	TENIENDO EN CUENTA QUE LA MEDIDA DE DESCONGESTIÓN DEL J. 2 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO FINALIZÓ EL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, CONFORME LO ORDENADO POR EL C.S.J. SE DEVUELVE EL PROCESO AL J. 51 CIVIL DEL CIRCUITO.			22 Jan 2021

¹ **Prueba 1.** Memorial de impulso Procesal.

² Consultado por última vez el 9 de julio de 2021, a las 4:55 pm.

DETALLE DEL PROCESO

11001310304120140025800

Fecha de consulta: 2021-07-11 19:12:20.49

Fecha de replicación de datos: 2021-07-09 18:22:46.00

 Descargar DOC
  Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO SUJETOS PROCESALES DOCUMENTOS ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial: aaaa-mm-dd Introduzca fecha final: aaaa-mm-dd

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2020-12-11	Envío Expediente	Teniendo en cuenta que la medida de descongestión del J. 2 Civil del Circuito Transitorio finalizó el 11 de diciembre de 2020, conforme lo ordenado por el P.S. J. se reabrió el proceso al J. 51 Civil del Circuito.			2021-01-22

7. En concordancia con lo anterior, en la misma página web de la Rama Judicial, aparece³ que **el expediente del proceso de la referencia se encuentra en el juzgado de origen, es decir, en el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.**

DETALLE DEL PROCESO

11001310304120140025800

Fecha de consulta: 2021-07-11 21:19:30.07

Fecha de replicación de datos: 2021-07-09 18:22:46.00

 Descargar DOC
  Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO SUJETOS PROCESALES DOCUMENTOS

Fecha de Radicación:	2014-05-02	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	JUZGADO 406 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	Ubicación del Expediente:	DESPACHO DE ORIGEN
Ponente:	JUZGADO 406 CIVIL CIRCUITO TRANSITORIO	Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	DECLARATIVO		
Clase de Proceso:	ORDINARIO		
Subclase de	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		

8. GYPTEC y HANETEC han hecho seguimiento de todas las actuaciones y movimientos registrados por el Juzgado 51 Civil del Circuito, sin embargo, no aparece registro alguno por parte de ese despacho judicial de que el expediente hubiera sido nuevamente remitido a algún otro juzgado.

9. Sobre lo anterior, pongo de presente que: (i) en el sistema de la Rama Judicial (SIGLO XXI) no aparece registro de actuación alguna por parte o ante ese Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá; y (ii) de acuerdo con la información que aparece publicada en el micrositio de ese Juzgado, dicho despacho registra las actuaciones en un documento Excel “.xls”, herramienta -que según indica- es supletoria del aplicativo SIGLO XXI, en razón a que a la fecha apenas se estaría implementando dicho sistema.

³ Consultado por última vez el 11 de julio de 2021, a las 5:31 pm.

El Secretario del Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, D.C. informa a los usuarios:

- 1.- Para visualizar los estados deberá dar clic en la casilla de la fecha de los estados virtuales subrayada en azul, donde encontrará la publicación efectuada por el Juzgado.
- 2.- Para visualizar el contenido de la providencia, podrá hacerlo en la casilla de la fecha de la providencia a notificar que se encuentra subrayada en azul, donde deberá dar clic y automáticamente aparecerá la decisión adoptada por el Despacho.
- 3.- Además de lo anterior, en la parte superior de los estados se encuentra la casilla de "BASE DE MOVIMIENTOS DIARIOS XSL", mediante la cual podrá consultar todas las actuaciones surtidas dentro de los procesos que cursan en el juzgado, herramienta que suple transitoriamente el aplicativo de SIGLO XXI, toda vez que aquel se está implementado.

10. En el referido documento Excel “.xls” publicado para el mes de **julio de 2021**, el proceso registra como “ubicación”: “PENDIENTE ENVIAR JUZ 2 TRANSITORIO”, y como última actuación: “AUTO CUMPLASE 30 DE JULIO 2019: ORDENA REMITIR POR ACUERDO”⁴.

No. RADICACIÓN	JUZGADO DE ORIGEN	PERTENENCIA	DEMANDANTE	DEMANDADO	PERDIDA COMPETENCIA	ESTADO	UBICACIÓN
2014 - 0258	Juzgado 41 Civil del Circuito	ORDINARIO	JORGE ALBERTO HAKIM WIL Y OTROS	ARKATA INVESTEMENT INC Y OTROS	PRUEBAS		PENDIENTE ENVIAR JUZ 2 TRANSITORIO

ACTUACIÓN 19	ACTUACIÓN 20	ACTUACIÓN 21	ACTUACIÓN 22	ACTUACIÓN 23	ACTUACIÓN 24
22/05/2019 MEMORIAL EN 3 FOLIOS APODERADO DEMANDANTE DESCORRE TRASLADO	31/05/2019: AL DESPACHO	ESTADO 2 JULIO 2019: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION	AUTO CUMPLASE 30 JULIO 2019: ORDENA REMITIR POR ACUERDO		

11. En adición a lo anterior, al ingresar al enlace de “avisos” que aparece en el microsítio del Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, tampoco aparece algún documento o comunicado publicado en el curso del presente año 2021 en dónde se relacionen procesos que hayan reingresado o se hayan remitido de este Juzgado a cualquier otro.

12. Pese a lo anterior, el pasado viernes 11 de julio de 2021 (el día hábil inmediatamente anterior a la fecha de radicación de este escrito), el suscrito apoderado se enteró que en los Estados de este Juzgado Primero Civil del Circuito

⁴ Prueba 2. Documento “BASE DE MOVIMIENTOS DIARIOS XLS.”

Transitorio de Bogotá se habían notificado 2 providencias proferidas en el marco del proceso de la referencia: **(i)** la primera, mediante la cual, entre otras, se hacía un requerimiento a la demandante; y **(ii)** la segunda, mediante la cual se declaraba terminado el proceso por desistimiento tácito (a estas dos providencias me referí en el capítulo inicial, al formular la petición de nulidad). El conocimiento sobre lo anterior llegó por pura casualidad, al revisar los Estados de este Juzgado en relación **con otros procesos** a cargo del suscrito apoderado.

13. De acuerdo con lo anterior, GYPTEC y HANETEC no conocieron oportunamente que el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá remitió a este Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá el expediente del proceso de la referencia, y por lo mismo, este último Despacho profirió providencias que GYPTEC y HANETEC no tuvieron la oportunidad de conocer, atender y/o recurrir de manera oportuna.

14. Es importante destacar que, de acuerdo con el artículo 3 del Acuerdo PCSJA19-11335, en cumplimiento del cual inicialmente se remitió el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, **con el fin de garantizar el derecho de defensa** se estableció la obligación de los despachos judiciales de informar a las partes sobre la remisión que se haría de los expedientes:

*“Parágrafo segundo. Con el fin de **garantizar el derecho de defensa** de las partes, las mencionadas secretarías, oficinas de apoyo y/o despachos, informarán por los medios legales pertinentes a éstas y a sus apoderados el haber incluido el respectivo proceso en las medidas adoptadas en el presente acuerdo.”*

15. En términos similares, en el Acuerdo CSJBTA21-28, mediante la cual se ordenó la redistribución de procesos a los 3 Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá creados en virtud del Acuerdo PCSJA21-11766 (en el marco del cual entendemos que el juzgado de origen seleccionó el presente proceso, y lo remitió a este Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio), se dispuso que las entradas y salidas de procesos debían registrarse en el Sistema Siglo XXI:

*“ARTICULO 3º Registro de información: **Las entradas y salidas de los procesos deben registrarse tanto el Sistema Siglo XXI como en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial SIERJU BI. En éste último, en la casilla correspondiente a “Remitidos a otros despachos” y, asimismo, los despachos que reciban los procesos deberán registrarlos en la casilla denominada “Ingresos por descongestión”.**”*

16. Finalmente, es importante precisar que en diferentes oportunidades el suscrito apoderado de GYPTEC y HANETEC ha informado las direcciones de correo electrónico donde recibe notificaciones.

17. Pese a todo lo anterior, como anoté atrás, el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá no registró ni informó que el proceso de la referencia fue remitido para el conocimiento de este Juzgado Primero Civil del Circuito transitorio de Bogotá.

VI. VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO LOS DERECHOS DE ACCIÓN, DEFENSA Y DEBIDO PROCESO DE GYPTEC Y HANETEC

La situación descrita en el acápite anterior ha generado una clara vulneración de los derechos de acción, defensa y debido proceso de GYPTEC y HANETEC, ya que este Despacho profirió providencias que no fueron conocidas oportunamente en razón al desconocimiento (no imputable a las partes) de que el proceso de la referencia estaba siendo tramitado en este despacho judicial, con la gravedad de que la última providencia declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada ha concluido que la notificación de las decisiones judiciales es un requisito esencial del debido proceso, que permite a las partes ejercer su derecho a la defensa, y es la forma en que se garantiza la legalidad del proceso, pues además permite el juez tener todos los elementos de juicio necesarios para proferir una decisión ajustada a derecho. Al respecto, dijo la Corte:

*“3.4. La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que la notificación “es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran.” **Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso en la medida en que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros, y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, en la medida en que permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico**”⁵ (énfasis agregado).*

La consecuencia de una indebida notificación es que las decisiones proferidas por el juez resultan nulas en razón a la violación del debido proceso y del derecho de defensa de las partes. Esto mismo lo sostuvo la Corte Constitucional al referirse a la indebida notificación:

“2.7. En conclusión, la indebida integración del contradictorio o la falta de notificación del proceso a personas que podrían resultar afectadas por la decisión genera una violación del debido proceso, una vulneración del derecho de defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del proceso de tutela”⁶ (énfasis agregado).

En el caso que nos ocupa, si bien las providencias proferidas por este Despacho se pretendieron notificar por Estado, tales notificaciones no pueden ser válidas si se tiene en cuenta que GYPTEC y HANETEC no tenían conocimiento de que el proceso estaba siendo tramitado ante este despacho judicial.

⁵ Corte Constitucional. A402 de 8 de septiembre de 2018. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁶ Ídem.

De acuerdo con las reglas de notificación fijadas en el Código General del Proceso, la notificación por Estado parte del supuesto indiscutible que las partes están enteradas de la existencia del proceso, que ya están vinculadas al mismo, y que conocen quién es el juez que resolverá su causa. Sin embargo, en este caso, GYPTEC y HANETEC no tenían conocimiento de que el proceso había sido remitido a este despacho judicial, por causas, reitero, que no les son imputables a ellas.

En ese sentido, es claro que hay una grave y flagrante vulneración del debido proceso, y un defecto en la notificación de las providencias del 6 de mayo y del 24 de junio de 2021, previamente identificadas.

Esta irregularidad no es menor, y –de no corregirse- el impacto que tiene en los derechos de GYPTEC y HANETEC es trascendental, generándose una clara violación de los derechos que la Constitución y la ley le han conferido.

VII. PRUEBAS

De manera respetuosa solicito al despacho tener como pruebas, los siguientes documentos que aporto como anexos a este escrito:

1. Memorial de Impulso procesal, radicado el 19 de septiembre de 2021.
2. Documento “BASE DE MOVIMIENTOS DIARIOS XLS.” publicado en el micrositio del Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en la sección de Estados Electrónicos para el mes de julio de 2021.
3. Archivo PDF descargado directamente del sistema de la Rama Judicial correspondiente al detalle del proceso 11001310304120140025800 (consultado por última vez el el 9 de julio de 2021, a las 4:55 pm).

VIII. NOTIFICACIONES

Manifiesto al Despacho que recibo notificaciones en mi correo electrónico daniel.posse@phrlegal.com (con copia a juan.fiallo@phrlegal.com).

Señor Juez, atentamente.



DANIEL POSSE V.

daniel.posse@phrlegal.com

C.C. No. 79.155.991

T.P. No. 42.259 del C.S. de la J.